



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE MONTERÍA.

Carrera 4 No.33_72 _Centro Comercial _ Montecentro _ Oficinas 5 y 6_ Montería
_Córdoba.

E. Radicado: 23_001_31_21_001_2013_0021_00
Teléfono 7816317

Montería_ veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES: UNA (1). PARCELA NO. 134 ESTAMBUL

LUGAR DE UBICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE PARCELA OBJETO DE RESTITUCIÓN: Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ departamento de Córdoba. (Antigua Hacienda Estambul).

PARA NO OLVIDAR. "Andaban por ahí, haciendo sus cosas, echando a la gente de sus parcelas, que desocuparan las parcelas, a mí me echaron porque eso lo iba a recoger los dueños. En ese entonces cogían a cualquiera, uno los denunciaba, se acostaba y no amanecía. Mis hijos se perdieron y no han aparecido nunca, un grupo de esos señores se los llevó, yo nunca los pude rescatar". (Palabras de una Víctima en instancia judicial).

1. ASUNTO

Se procede a DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA en el PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras). Se trata de la única (1) solicitud de Restitución de Tierras correspondiente a la Parcela No. 134 segregada de un inmueble de mayor extensión denominado Estambul, a favor del solicitante JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA. C.C. 1.581.681 de Valencia_ Córdoba, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería_ Córdoba.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por la ley 1448 de 2011 (Artículo 103). Es una Entidad

especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011 (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El Decreto 4801 de 2011, reiteró ésta facultad, la que por Acto DG _001 de 2012, dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad. La de Córdoba, en resolución RRD_ 0137 06_12_2013, aceptó la solicitud de representación invocada por el único solicitante.

2.1)_ DE LAS PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ UAEGRTD _Dirección Territorial Córdoba, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

2.2)_ PRINCIPALES

2.2.1)_ En Relación a la Restitución Jurídica y Material

2.2.1.1)_ Se ordene la restitución jurídica a favor del solicitante que se relaciona a continuación y a su compañera permanente, por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación de los predios en los informes técnicos de georeferenciación.

SOLICITANTE	CÉDULA NO.	PARCELA NO.
JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA	1581681	134 Estambul

2.2.1.2)_ Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T_821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad al solicitante que antecede y a su núcleo familiar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.1.3)_ Se declare probada la presunción de Derecho, consagrada en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración del negocio jurídico por medio del cual él solicitante transfirió su derecho real de propiedad.

Lo anterior en virtud que Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna). Condenado por el Juez del Distrito Sur de Nueva York, por el delito de narcotráfico y paramilitarismo, participó en las

maniobras de despojo al solicitante, lo que culminó con el negocio jurídico de venta a favor de Seguridad al día E.U. (Empresa fachada con la que "Don Berna" manejaba capitales y bienes), acto por medio del cual se ocasionó la pérdida del derecho de propiedad respecto del inmueble parcela 134 Estambul."

2.2.1.4)_ Se aplique la presunción de derecho contenida en la numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011, se decrete la inexistencia del negocio jurídico de compraventa protocolizados mediante Escritura Pública a favor de la Sociedad Seguridad al día E.U., contenido en el documento que se relaciona a continuación por tener vicios y ser constituida sin el lleno de requisitos legales, esto es la ausencia del consentimiento del propietario de la parcelas:

*E.P. No 268 del 12 de abril de 2004, suscrita en la Notaría Única de Tierralta, a favor de la Sociedad Seguridad al Día E.U.

2.2.1.5)_ En consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad absoluta de del contrato de depósito provisional de fecha 24 de marzo de 2013, suscrito por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional_ Fondo para la Reparación a Víctimas, celebrado sobre el inmueble objeto de esta solicitud, así como de aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en la cuarta pretensión, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e, de la ley 1448 de 2011.

2.2.2)_ **En Relación a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería.**

2.2.2.1)_ El registro de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2.2)_ Como consecuencia de la restitución jurídica efectuada a favor del cónyuge o compañero (a) permanente, efectuar el registro del dominio sobre el bien a nombre de ambos en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

2.2.2.3)_ La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2.4)_ Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

2.2.2.5)_ Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección patrimonial prevista en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando esté de acuerdo con esta inscripción la víctima a quien le sea restituida la parcela.

2.2.3) _ En Relación al Predio Restituido

2.2.3.1)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi _IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a ésta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de

conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

2.2.3.2)_ Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las persona restituida.

2.2.3.3)_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio relacionado e identificado parcela No.134 Estambul.

2.2.3.4)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución y/o formalización de tierras.

2.2.3.5)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el solicitante tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución y/o formalización de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.2.3.6)_ De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

2.2.4)_En Relación al Retorno del Solicitante y la Restitución con Enfoque Transformador

2.2.4.1)_ Con el fin de garantizar el retorno y reubicación del solicitante se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.2)_ Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.3)_ Ordenar a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

2.2.4.4)_En Materia de Salud. Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique la población restituida no afiliada al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

2.2.4.5)_En Materia de Educación. Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de

la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

2.2.4.6)_En Materia de Trabajo. Se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado: "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

2.2.4.7)_En Materia de Vivienda. Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.8)_ Materia de Infraestructura y Servicios Públicos. Se ordene a la alcaldía y el departamento la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.9)_ Materia de Seguridad. Se ordene a la fuerza pública la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre el balance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad de la víctima de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.

2.2.4.10)_ Se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.2.4.11)_Se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de la víctimas restituida, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

2.3)_ PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

2.3.1)_ Subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a. de la ley 1448 de 2011

2.3.2)_ En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia

de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal b de la ley 1448 de 2011.

2.3.3)_ En caso de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.4)_ Si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.4)_ PETICIONES ESPECIALES

2.4.1)_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

2.4.2)_ Vincúlese al presente trámite al Fondo para la Reparación a Víctimas, es ésta Entidad quien ejerce en la actualidad la administración del inmueble objeto de solicitud, conforme la información recaudada en el proceso administrativo adelantado por la Unidad de Restitución Territorial Córdoba.

2.4.3)_ Se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi _ IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural _ INCODER_ para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u Oficinas Territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

3.)_ FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería_ Córdoba, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo del predio solicitado segregado de uno de mayor extensión denominado Estambul ubicado corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba_ se harán dos recuentos, uno denominado "Circunstancias Generales" y otro "Circunstancias Específicas", que se refiere a la reclamación efectuadas. Así:

3.1)_Circunstancias Generales. Por más de veinte años las regiones de Córdoba y Urabá fueron testigo de crueles actos de violencia acompañados de secuestros, asesinatos y extorsiones entre diversos actores armados, entre los que se encuentran el Ejército Popular de Liberación_ EPL y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá_ ACCU, hasta cuando en 1990, con ocasión del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y el EPL, Fidel Castaño, fundador de las ACCU, anunció la desarticulación del grupo, con la finalidad de propiciar los diálogos que en las región adelanta el Gobierno Nacional con el EPL, según expresó en comunicados de prensa de la época, evitar la obstaculización del citado proceso de paz.

La violencia en Córdoba llegó a un punto tal que para mediados de 1990, el departamento tenía uno de los mayores índices de homicidios en el país y según estimativos parciales, al menos un 10% de la población rural se había desplazado hacia las cabeceras municipales huyendo de las incursiones en contra de la comunidades por parte de uno y otro bando.

Tal como lo había manifestado el 30 de julio de 1990, Fidel Castaño, anunció la desarticulación del grupo armado que él y su hermano Carlos fundaron a mediados de la década de los ochenta en Córdoba. (Conocido primero como los Tangueros y más tarde, poco antes del anuncio, como las ACCU). Para contrarrestar los secuestros y boleteos cometidos por las guerrillas con influencia en la región, especialmente por el EPL. Su intención, según lo expresó Fidel Castaño en un comunicado de prensa ese día, era no obstaculizar el proceso de paz en curso entre el gobierno nacional y el EPL y contribuir así a la pacificación del departamento a fines de los 90, Castaño realizó la entrega de material de guerra y después fue constituida, por parte de sus colaboradores La Fundación para la Paz de Córdoba FUNPAZCOR. Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño y suegra de Jesús Ignacio Roldán. (Alias Monoleche). Asumió la gerencia de la Fundación. Recién constituida FUNPAZCOR sus directivos anunciaron a los medios que emprenderían programas de vivienda, educación y ante todo, de reforma agraria integral. (Entrega de tierras acompañada de asistencia técnica y financiación), mediante la distribución: "De más de 10.000 hectáreas de tierras", pertenecientes a la familia Castaño y sus colaboradores más cercanos, a las víctimas de la violencia en la zona. Así mismo, invitó a los ganaderos de la zona a sumarse a este esfuerzo y aportar sus propiedades a lo que él y los medios de comunicación llamaron en su momento: "El programa de Reforma Agraria Integral "Privada" de Fidel Castaño".

La hacienda las Tangas y las fincas vecinas como Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto, Santa Mónica y Estambul, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, constituyen uno de los principales epicentros del narco-paramilitarismo del Caribe colombiano. En versiones libres. (Alias Don Berna). Ha descrito el poderío paramilitar en Valencia, del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las FARC, eso era Villanueva para nosotros (...) había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el Estado en esa zona"².

Pero de todos esos predios, la hacienda las Tangas, es sin lugar a dudas la de mayor importancia histórica en el proceso de formación, consolidación y subsiguientes transformaciones del proyecto nacional paramilitar de la casa Castaño; sirvió de cabeza de playa del paramilitarismo del norte del país y su historia refleja la trayectoria de la Casa Castaño, la expansión de su poder y las reconfiguraciones internas que se presentaron antes de la desmovilización de 2005. A los pocos años la hacienda se convirtió en el centro de entrenamiento y concentración del grupos armados de los Castaño Gil, al que se le daría el nombre los Tangueros, y que tiempo después se les conocería como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU. Allí, en el predio, fueron torturadas, asesinadas y enterradas decenas de víctimas de los Tangueros.

En 1990, a través de un comunicado de prensa Fidel Castaño anunció la desarticulación de los Tangueros y la entrega de "10.000 hectáreas de su propiedad" a campesinos sin tierra, víctimas de la violencia, desmovilizados EPL y de su propio grupo a través de una ONG creada por él y sus colaboradores más cercanos, llamada la Fundación para la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR. Este: "Gesto de Paz", fue aplaudido por el gobierno nacional y la opinión pública. La gerencia y la representación legal de la fundación fueron asumidas por Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada y hermana de crianza de Fidel Castaño y sus hermanos Carlos y Vicente.

Entre las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de FUNPAZCOR, la ONG, constituida para el efecto, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto, Santa Mónica y

Estambul. Así, las fincas antes mencionadas fueron divididas en varios cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadoras de las fincas, miembros activos de la organización y/o sus familias e incluso desmovilizadas del EPL. Sin embargo, al igual que los demás parceleros de FUNPAZCOR, se les prohibió enajenar el bien antes de cumplidos 10 años desde la entrega y a la mayoría se le prohibió instalarse en sus predios o explotarlos de manera autónoma. Así, las fincas siguieron estando bajo el control total de Fidel Castaño y su organización, incluso después de su muerte en 1994, cuando sus hermanos Carlos y Vicente asumieron la dirigencia de las ACCU. Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron: "Recuperar" esas tierras y repartíselas entre sí.

3.2)_**Hechos generales.** Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

3.2.1)_ El 14 de noviembre de 1990 con el patrimonio de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación por la Paz de Córdoba_ FUNPAZCOR_ cuyo objeto social fue, según certificado de Cámara de Comercio: "Procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales".

El origen de la Fundación por la Paz de Córdoba se remonta a los años de 1989 a 1990 fecha en la cual Fidel Castaño Gil y Sor Teresa Gómez, realizan una reunión en una parcela de la Hacienda Santa Paula , ubicada en un corregimiento de Leticia de Montería_ Córdoba, a la que asistieron aproximadamente 500 personas y en la cual Fidel Castaño les anunció la donación de 10.000 hectáreas de tierras, incluyendo tractores, ganado y maquinaria para unas 850 familias, que vivían en barrios subnormales de Montería dichas tierras estaban conformadas por los predios de nombre Cedro Cocido, Santa Paula, Jaraguay, Palma Sola, San Luis, La Pampa, las tangas, Roma, Santa Mónica y hacienda la 2. Para el año de 1991, a los beneficiarios de ésta donación les fueron entregadas las escrituras públicas con la única prohibición que no podían vender dentro de los siguientes 10 años.

3.2.2)_ El predio Las Tangas, situado en el municipio de Valencia, del departamento de Córdoba se adquiere inicialmente por Fidel Castaño Gil en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 Hectáreas, efectuadas a la sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140_31293, 140_31294, 140_31295, 140_31296 y 140_31297, todos activos en la actualidad. En forma posterior, cada uno de los lotes que integraban el predio las Tangas procedieron a dividirse materialmente, en el año 1986, mediante la escritura pública No. 2180 del 16 de Julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, y quedando los lotes integradores del predio Las Tangas, a nombre de los hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

3.2.3)_Al realizar un análisis detallado de los folios de matrícula Inmobiliaria que identifican los inmuebles donados a FUNPAZCOR, se evidencia por parte de los hermanos Manuel, Carlos, Fidel y Adelfa Castaño, así como por la esposa de Vicente, María Margarita Meza Bustamante, donaciones realizadas directamente a la Fundación, tal es el caso del inmueble las tangas, de 429 Ha., así mismo la finca Estambul fue donada por Carlos Castaño.

3.2.4)_ Al frente de ésta fundación estaba Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño, y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Mono leche, quien fue miembro activo de las AUC, desempeñándose para la época del despojo como gerente de FUNPAZCOR, tal y como se

encuentra probado en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso No. 2010_0004, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en Sentencia de fecha veintiuno (21) de Junio de 2011.

3.2.5) _ Una vez asumida la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU por Carlos Castaño, hacia 1994, ésta organización inició una estrategia de refortalecimiento político, económico y militar que dio como resultado la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC. En el marco de ésta nueva política, FUNPAZCOR fue transformada, pasando a ser la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las AUC, de la política de recuperación de los predios donados años atrás y de la realización de una gran variedad de transacciones ilícitas; compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras. Así lo estableció en su momento una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación".

3.2.6)_Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron "recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí. Encargaron a las directivas de Funpazcor, entre ellas Sor Teresa Gómez Álvarez y a Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "Monoleche" para hacer las gestiones y "Recomprar" los predios inicialmente donados, a cambio de una bonificación de aproximadamente 1 millón de pesos por hectárea, valor que no correspondió al pagado en mucho de los casos. Los parceleros no opusieron mayor resistencia ni denunciaron el hecho por miedo a represalias. Como bien lo había dicho Don Berna, la organización concentraba la autoridad política y militar en la zona y ya se había asegurado la obediencia de sus habitantes. Fue así como al cabo de un par de meses, Don Berna y Vicente Castaño despojaron de sus predios a los campesinos.

3.2.7)_De acuerdo con la respuesta emitida por la Unidad Satélite para la Justicia y la Paz de Montería de la Fiscalía General de la Nación, FGN_UNSJYP_F13 de fecha treinta (30) de enero de 2013, se constata que los hechos reportados por los solicitantes de restitución, se atribuyen a las estructuras de autodefensas, especialmente a los bloques Casa Castaño, bloques Córdoba y bloques Héroes de Tolová.

3.2.8)_ De la solicitud en el presente trámite se puede destacar que se señala a alias "Don Berna" como interviniente mediante hechos o acciones, sobre el parcelero, con el fin de que procediera a realizar la entrega del inmueble.

3.2.9)_ Ante las amenazas de las autodefensas y la sensación de que peligraban sus vidas, los beneficiarios de las donaciones de FUNPAZCOR, se vieron en la necesidad de vender sin que en la mayoría de los casos, mediara documento por escrito, según lo han manifestado en las diferentes solicitudes de inclusión al registro de tierras, abandonando sus tierras a cambio de una: "Bonificación".

3.2.10)_ una vez vendidos sus predios, los parceleros se desplazaron progresivamente, hacia la cabecera municipal, a veredas y municipios cercanos.

3.2.11)_ En las cadenas de tradición del inmueble objeto de la presente solicitud se observa la transferencia de la propiedad a la sociedad de comercio Seguridad al día E.U., de Diego Fernando Murillo Bejarano, (Alias Don Berna o Adolfo Paz), quien en una audiencia ante justicia y paz reveló que esa empresa era suya aunque aparecía a nombre de un testaferro, en versión libre rendida en la ciudad de Miami el día 2 de agosto de 2012,

minuto 14: 23, manifestó lo siguiente: "A partir del 98 empezó a comprar las parcelas que adquiriría a través de Seguridad al día E.U. ésta empresa se montó para hacer esta negociación y para hacer otras posibles negociaciones que se presentaran, un muchacho de Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, esta persona es ajena al accionado o a las decisiones que yo tomaba, esta empresa se creó para colocar estas tierras u otras a futuro para tener una legalización, pagar impuesto, catastro o registro, la gente que tenía tierras tenía que pedir autorización para vender a Funpazcor". En la actualidad existe una concentración de la propiedad a nombre de la sociedad seguridad al día EU, respecto de predios ubicados en valencia.

4.)_ SITUACIÓN ESPECÍFICA DEL SOLICITANTE Y EL PREDIO O PARCELA RECLAMADA.

El escrito introductorio vincula individualmente la situación del solicitante con el predio parcela No. 134 Estambul, relacionando las pruebas específicas del caso, la forma de relación con tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1)_ Solicitud No. ID 94263. JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA. C.C. No. 1.581.681 de Valencia _Córdoba, en solicitud presentada el 28 de junio de 2013, solicitó a nombre propio su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, afirmó que una vez seleccionado por FUNPAZCOR como beneficiario de la parcela No. 134 Estambul, se materializó la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 2315 del 31 de diciembre de 1991, en la Notaría Segunda de Montería.

En versión ante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba. El solicitante afirmó lo que a continuación se transcribe textualmente según las palabras del reclamante en la Entidad mencionada:

"Cuando Don Berna, hizo presencia en la zona, en el año 2000, tiempo en que le informan que tiene que desocupar la parcela y le dan la suma de tres millones (\$ 3.000.000) de pesos, para que abandone el predio, apareciendo con posterioridad al abandono un acto de transferencia de la propiedad a favor de SEGURIDAD AL DIA E.U. realizado en el año 2004.

A los once años de abandono del predio, Acción Social le hace entrega al solicitante de un contrato de depósito provisional sobre el bien parcela 134 celebrado entre la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social_ Subdirección de Atención a las Víctimas de la Violencia _Fondo Para La Reparación de las Víctimas y Falco Pastrana, de fecha 24 de marzo de 2011.

En dicho contrato el depositante (ACCION SOCIAL), entrega a título de Depósito Civil Gratuito al Depositario (JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA). La parcela 134.La cláusula VIII establece que la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal representada por el Fiscal de apoyo No. 73, de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz entregó a Acción Social el bien denominado parcela 134 entregado por parte de Diego Fernando Murillo Bejarano, con destino a la reparación de las víctimas.

En el relato de los hechos manifiesta el solicitante que el 27 de junio de 2013, se acercaron al predio unas personas que se identificaron con los nombres de Diego Alejandro Muentes y Carlos Manuel Olivella los cuales manifestaron pertenecer a la Oficina de Reparación de Víctimas y de la Fiscalía y le advierten que esas tierras las necesita el Estado para arrendarlas por lo tanto debe entregarlas. No obstante lo anterior, a partir del momento en que al señor Falco Pastrana le entregan el contrato mencionado ha venido explotando su

parcela hasta la fecha, sin embargo mantiene como lugar de habitación el barrio La Libertad del corregimiento de Villanueva”.

El solicitante, mediante escritura pública de venta No. 268 del 12 de abril de 2004, vendió a la Sociedad SEGURIDAD AL DIA E.U., negocio realizado en la Notaría Única de Tierralta.

Se observa que los datos que se ven como fundamento de ésta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2004.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA, para obligarse a vender y así concretar el negocio de la parcela No 134 Estambul, predio sobre el que la Sociedad Seguridad al día E.U. tiene el derecho de dominio. Fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.1.2)_ La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1). Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2). La condición de Víctima del señor JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA y 3). Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.1.3)_ La fecha del Despojo. En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_44694 allegado a ésta actuación se observa que la compraventa del inmueble con las particularidades que ya se conocen, se celebró el 12 de abril de 2004, a través de la escritura pública No. 268 otorgada por la Notaría Única de Tierralta. Lo anterior ratifica que, como se expuso en párrafos anteriores, la afectación al derecho de dominio a través de este negocio jurídico se presentó con posterioridad a la fecha límite establecida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

4.1.4)_ La condición de Víctima. La información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que el señor JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial desde el día 28 de junio del año 2013.

Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T_284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.5)_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: JOSÉ ÁNGEL

Apellidos: FALCO PASTRANA

No. Cédula: 1.581.681

Fecha y lugar de nacimiento: 5 de agosto de 1962 Loricá _Córdoba

No. Cédula: 1.581.681 Valencia _Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 13 de diciembre de 1958 Valencia _Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de Víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.6) _ **Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN. C.C. No.	PARENTESCO	EDAD
ANA LUCIA DÍAZ VIGA	26.220.193	COMPAÑERA (Fallecida).	84
JOSÉ OTONIEL PASTRANA MARTÍNEZ	10.897.121	HIJO	57
LUZ MARINA PASTRANA MARTÍNEZ	50.860.385	HIJA	43

4.1.7)_ **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento Villanueva, identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	C.T.L. MATRICULA INMOBILIARIA No.	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 134 Estambul	140_44694 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	7 Ha.	7 Ha.	23855000000150141000

4.1.8) _ **Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.**

De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44694, actualmente figura como propietario del bien inmueble, la Sociedad Seguridad al día E.U., quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 268 del 12 de abril de 2004, otorgada en la Notaria Única de Tierralta . El depositante (ACCION SOCIAL), entrega a título de Depósito Civil Gratuito al Depositario (JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA). La parcela 134.La cláusula VIII establece que la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal representada por el Fiscal de apoyo No. 73, de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz entregó a Acción Social el bien denominado parcela 134 entregado por parte de Diego Fernando Murillo Bejarano, con destino a la reparación de las víctimas.

La persona Jurídica con el derecho de dominio no presentó oposición alguna en instancias administrativas ni judicial.

4.1.9) _ **Origen ubicación e Identificación de la parcela No. 134 solicitada en restitución.** El predio Las Tangas, situado en el municipio de Valencia, del departamento de Córdoba se adquiere

inicialmente por Fidel Castaño Gil en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 Hectáreas, efectuadas a la sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140_31293 correspondiente al Lote 1 del que se derivaron 43 matrículas, 140-31294 correspondiente al Lote 2 del que se derivan 25 matrículas, 140-31295 correspondiente al Lote 3 del que se derivan 60 matrículas, 140_31296 correspondiente al Lote 4 del que se derivaron 59 matrículas inmobiliarias, y 140_31297 correspondiente al Lote 5 del que se derivan 24 matrículas, de acuerdo a esto cada uno de los lotes que integraban el predio Las Tangas procedieron a dividirse el materialmente, en el año 1986, mediante la escritura pública No. 2180 de 16 de julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, quedando los lotes integradores del predio Las Tangas, a nombre de los hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

En el año 1991, estos lotes integradores del predio Las Tangas, son donados mediante escrituras públicas de la Notaría Décima de Medellín a la Fundación por la paz de Córdoba: "Funpazcor", en extensiones que oscilaban de 6 a 8 hectáreas, y la adjudicación en casos especiales de extensiones de 7 hectáreas. De tales donaciones resultó beneficiado el solicitante señor JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA. Parcela No. 134, segregada de un inmueble de mayor extensión denominado Estambul donado por Carlos Castaño a Funpazcor.

Solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas presentadas ante la _UAEGRTD_ Dirección Territorial _Córdoba, informan el predio mencionado parcela No. 134, relacionado en la solicitud se encuentra ubicado en corregimiento Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.

SOLICITANTE	C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.
JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA	140_44694 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	134 Estambul.

La situación jurídica del predio objeto de la solicitud que ocupa la atención de ésta Judicatura, es necesario establecer que el dominio del inmueble lo tiene Sociedad Seguridad al día E.U. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria. No. 140_44694 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El solicitante tiene un contrato con el depositante (ACCION SOCIAL), entrega a título de Depósito Civil Gratuito al Depositario (JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA). La parcela 134. La cláusula VIII establece que la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal representada por el Fiscal de apoyo No. 73, de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz entregó a Acción Social el bien denominado parcela 134 entregado por parte de Diego Fernando Murillo Bejarano, con destino a la reparación de las víctimas.

5.)_ ACTUACIÓN PROCESAL.

5.1) _ De la Admisión de la solicitud. La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, Córdoba, la Admite ordenando la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo al titular del derecho de dominio del inmueble invocado en la demanda sociedad Seguridad al día E.U. quienes no ejerció oposición contra esta demanda, razón por la cual le corresponde a esta Judicatura dictar sentencia del presente proceso.

5.2)_ De la Notificación. Por secretaría se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal e de la ley 1448. La Unidad de Restitución de Tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones en Emisora local del municipio de Valencia. Publicación en Emisora Antena 2, en transmisión nacional, original de la página del periódico El Tiempo. El Edicto Emplazatorio a la Sociedad Seguridad al día E.U., titular del derecho de dominio del predio o parcela No. 134. La Certificación de la difusión del Edicto Emplazatorio a la Sociedad Seguridad al día E.U. _ Emisora Radio Panzenú de Montería.

Se designa curador s Ad litem Al tenor del Inciso 3 artículo 87 Ley 1448 de 2011). Dr. J. L. ESTRELLA T., contestó la demanda.

5.3) _ Etapa de pruebas. Se abrió el proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente. Que contiene la Única (1) solicitud de restitución de la parcela No. 134 Estambul. Esta judicatura advierte de las presunciones de derecho del numeral 1 la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La cual se mencionará a continuación:

***Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos.** Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".¹

Del acervo probatorio. Anexado al expediente se puede observar la prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación en lo relativo a la Versión del señor Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Indicada por la Unidad de Tierras, obrante también en CD_ anexado al expediente que se transcribe así:

¹ Código Civil Colombiano. Artículo 66. En el ordenamiento colombiano existen varios ejemplos de presunciones, entre otros, el contenido en el artículo 85 de la Constitución política, que consagra la presunción de la buena fe de los particulares que gestionan ante las entidades públicas. De Igual manera, hay varios ejemplos en el Código Civil, como aquella según la cual, de la época del nacimiento se colige la de la concepción. (Art. 92) o aquella que establece que el hijo que nace después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido de la madre. (Art. 214) _Ver sentencia C_571_ de 2002.

Pregunta Fiscal Liliana Donado: "Usted ofreció para la reparación de las víctimas 84 parcelas ubicadas en la finca "Las Tangas" que adquirió a través de la empresa de Seguridad al día EU (...) cuéntenos de esta empresa Seguridad al día?"

Respuesta Don Berna: " Esta es una empresa que se montó para hacer ésta negociación y de pronto para otros posibles negocios que se presentaran, había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, esta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara, solamente se creó esta empresa para colocar estas tierras u otras tierras que se presentaran hacia futuro y para tener una legalización, pagar impuesto, catastro o registro (...) (Minuto 15:06). (El resaltado fuera del texto original).

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunción trascrita del artículo 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional P.M. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de Presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). _responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La prueba trasladada de la Fiscalía General de la Nación en lo relativo a la Versión del señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. Indicada por la Unidad de Tierras, obrante también en CD_ anexo al expediente que se transcribe así:

Pregunta Fiscal Liliana Donado: "Usted ofreció para la reparación de las víctimas 84 parcelas ubicadas en la finca "Las Tangas" que adquirió a través de la empresa de Seguridad al día EU (...) cuéntenos de esta empresa Seguridad al día?"

Respuesta Don Berna: " Esta es una empresa que se montó para hacer ésta negociación y de pronto para otros posibles negocios que se presentaran, había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa unipersonal, este muchacho, esta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara, solamente se creó esta empresa para colocar estas tierras u otras tierras que se presentaran hacia futuro y para tener una legalización, pagar impuesto, catastro o registro (...) la gente que tenía las tierras tenía que pedir autorización de Funpazcor, que era la Fundación para la Paz de Córdoba, una ONG que era adscrita a las Autodefensas Unidas de Colombia (...) para nadie es un secreto, ninguna persona de la zona puede negar que Funpazcor pertenecía a los hermanos Castaño". (Minuto 15:06). Las barras fuera del texto original de la transcripción.

Pregunta Liliana Donado: ¿Que estaba a cargo de quién?

Respuesta de Don Berna: Primero, el presidente era, o la encargada era la señora Sor Teresa, a la que llamábamos Teresita, que era familiar de los hermanos Castaño." (Minuto 17:04)

La judicatura sin lugar a dudas puede afirmar que el señor Diego Fernando Murillo Bejarano.(Alias Don Berna o Adolfo Paz)., admite haber actuado en el negocio jurídico celebrado en compras de inmuebles a través de la Sociedad Seguridad al día E.U. Aceptando que él la persona que daba las órdenes en relación con las compras de las parcelas que hoy reclaman no sólo ésta víctima, también otras en distintos procesos, la persona que figuraba como representante propietario de Seguridad al día E.U. Estaba colocada para recibir órdenes, un típico amanuense, sin ninguna incumbencia ni poder decisión en los negocios de la Sociedad Unipersonal en su versión Murillo Bejarano, afirmó:

"... había un muchacho ahí en Medellín era el que representaba porque era una empresa Unipersonal, este muchacho, esta persona es ajena al accionado o a cualquiera de los negocios o decisiones que yo tomara,..." (El resaltado fuera del texto original)

En versión ante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba. El solicitante afirmó lo que a continuación se transcribe textualmente según las palabras del reclamante en la Entidad mencionada:

"Cuando Don Berna, hizo presencia en la zona, en el año 2000, tiempo en que le informan que tiene que desocupar la parcela y le dan la suma de tres millones (\$ 3.000.000) de pesos, para que abandone el predio, apareciendo con posterioridad al abandono un acto de transferencia de la propiedad a favor de SEGURIDAD AL DIA E.U. realizado en el año 2004.

A los once años de abandono del predio, Acción Social le hace entrega al solicitante de un contrato de depósito provisional sobre el bien parcela 134 celebrado entre la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social_ Subdirección de Atención a las Víctimas de la Violencia _Fondo Para La Reparación de las Víctimas y Falco Pastrana, de fecha 24 de marzo de 2011".

"En dicho contrato el depositante (ACCION SOCIAL), entrega a título de Depósito Civil Gratuito al Depositario (JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA). La parcela 134. La cláusula VIII establece que la Fiscalía 45 Delegada ante el Tribunal representada por el Fiscal de apoyo No. 73, de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz entregó a Acción Social el bien denominado parcela 134 entregado por parte de Diego Fernando Murillo Bejarano, con destino a la reparación de las víctimas". (El resaltado fuera del texto original).

JOSE ANGEL FALCO PASTRANA. En interrogatorio de parte en audiencia en este juzgado indicó:

"Tenía 23 años en la Hacienda las Tangas. Fidel Castaño: "Nos a parceló (Sic), a todos los trabajadores, 250 trabajadores. Nos dijo les voy a dejar para que tengan para el sustento de ustedes... era machetero. (Sic). En la finca de los Castaño, trabajó 12 años de machetero. (Sic). El resto fue de alambrero. (Sic). Era de confianza de los hermanos Castaño... Yo hablaba con ellos, pasaba con nosotros, comía con nosotros. Yo trabajé con el Dr. Félix Restrepo que era un Teniente del Ejército y le vendió la finca al Dr. Luis Fernando Echevarría; los Castaño le compraron al Dr. Echevarría. Tenía dos días de haber salido del trabajo, porque el Dr. Nos había mandado a desocupar. A los dos días empecé a trabajar con los Castaño. Los Tangueros andaban por ahí, haciendo sus cosas, echando a la gente de sus parcelas, que desocuparan las parcelas; a mí me echaron porque eso lo iba a recoger los dueños. En ese entonces cogían a cualquiera, uno los denunciaba, se acostaba y no amanecía. Mis hijos se perdieron y no han aparecido nunca, un grupo de esos señores se los llevó, yo nunca los pude rescatar. Responden a los nombres de Jomar Enrique Pastrana y Marcolfa de Jesús Pastrana; afirma el parcelero que los sacaron a las 10 de la noche en diferentes momentos históricos y respondían a las edades de 18 y 20 años, cuando los sacaron me hubiesen matado porque yo me hubiese hecho matar por un hijo. Yo tenía casa en Villanueva, yo no puse ninguna denuncia porque después me mataban. Nosotros no teníamos antecedentes con nadie, mi conciencia limpia, por eso estoy pobre, por mi honradez. Yo no he firmado escritura a nadie, me llevaron a Valencia, dos señores a firmá, y era porque me iban a entregar una parcela, los mismos hombres me llevaron de nuevo a la casa; después me volvieron a buscar con unos papeles me dijeron, este papel es para que sea suyo; después se aparecieron unos señores que dijeron que tenían que desocupar eso. Un señor de apellido Castellano, entonces yo me vine para montería, para la Oficina de Restitución y yo pregunté si tenía que devolver eso, y me dijeron que no, que no saliera de ahí". Sostiene el parcelero que tiene conocimiento de que a los señores Diego Montiel y Manuel Díaz se les llevaron a sus hijos. Afirma que eso lo hicieron los paramilitares pero sostiene que nadie se atreve a decir nada, para "salvar su pedacito de vida" (...).

"Juancho Pistola era el que mandaba ahí, jefe paramilitar, de igual manera Sor Teresa Álvarez, era la que seguía a Juancho Pistola, además de Remberto Álvarez, esos eran los que tenían la fuerza ahí. Ellos pasaban haciendo baile y comiendo gallina. Una vez iban a votar por un candidato a la alcaldía en el municipio de Valencia y estaba la presencia de otro candidato, a lo que dijo Don Berna: "Aquí no se va a votar por mas nadie, sino por uno solo y el que no vote por el alcalde ese día ya sabe lo que le pasa". (El resaltado fuera del texto original). Así mismo invoca el solicitante que conoció a Don Berna, que andaba en un carro, y que nunca ha negociado o vendido a nadie.

Hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno dejó que la víctima que hoy reclama en su oportunidad quedara sola sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir porque ellas solo existían para cobrar el salario, no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Es de conocimiento público que en tiempos de elecciones les estaba prohibido hacer proselitismo a los candidatos que no fueran de los afectos de los paramilitares en el entendido que ellos colocaron e hicieron elegir a varios alcaldes para tenerlos como simples amanuenses.

Conocida es la muerte del Diputado a la Asamblea de Córdoba Orlando José Benítez Palencia, originario de Valencia asesinado el 11 de abril de 2005, entre Valencia y Tierralta por haber realizado una reunión proselitista en el Municipio de Valencia, por el que se condenó a Don Berna, a 45 años de prisión y se vinculó a un exalcalde de Valencia.

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a esta solicitud de restitución, a saber, versión del solicitante JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA, en la Unidad de Tierras, la versión libre de Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Pruebas coincidentes y contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por la víctima que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones de derecho para el caso de la sentencia de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. Alias "Don Berna o Adolfo Paz", todo lo manifestado por la víctima tiene relación con verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el municipio de Valencia en un contexto de violencia seguido y continuado por los herederos de la casa Castaño como lo fue Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). En el proceso de despojo del parcelero que hoy reclama convertido en desplazados lo cual no solo ataca los bienes de él también su dignidad humana y su mínimo vital. (Artículo 1 y 53 superior, Se puede decir sin lugar a equívocos que le asiste razón a la Unidad de Tierras demandante en este proceso cuando afirma:

"Solicitamos amablemente al señor Juez declare probada la presunción de derecho, puesto que no cabe duda de su configuración para el caso sub_judice"

La judicatura al mencionar la normatividad vigente de las mismas que exige, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Pero en ésta sentencia necesariamente se miraran las mismas desde el marco jurídico legal que se aplicará con fundamento en la condena proferida al señor Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Se citaran apartes de jurisprudencias de la Corte Constitucional que definen el tema de las presunciones de derecho.

La judicatura tiene fundamentos jurídicos válidos, incluso si no se hubiere ordenado ni evacuado prueba alguna y con ello, no se vulneran derechos constitucionales

fundamentales a los opositores si los hubiese, porque la misma normatividad especial (Transicional lo permite) _Presunción de Derecho en relación con ciertos contratos. Numeral 1 artículo 77 ley 1448 de 2011. (Ya transcrito).

5.4)_ Fase de Decisión .(Fallo).

El juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución sobre el predio que debidamente relaciona, en favor de la persona que, igualmente, identifica con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación táctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de la única solicitud presentada y que es objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizaron varios negocios jurídicos de compra venta, sobre la parcela objeto del Presente proceso, debido a las presiones ejercidas por alias "Adolfo Paz o Don Berna" a través de la sociedad Unipersonal de fachada denominada Sociedad Seguridad al día E.U.

La versión recepcionada en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba, al solicitante donde relata la manera en

que fue intimidado y describir a los mismos, además detalla la forma en que se llevó a cabo el negocio jurídico de compraventa, en donde se asevera, incluso en el contexto global del despojo de las parcelas de la Hacienda Las Tangas_ Campo alegre y Estambul, no pocos parceleros afirmaron que no habían firmado escritura alguna y testificando otros no conocer a la actual titular del derecho de dominio.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima del único solicitante José Ángel Falco Pastrana, así como también se encuentra probado que el mismo vendió su predio parcela No. 134 Estambul sin su consentimiento, por cuanto fue intimidados por algunos de los miembros de la Fundación mencionada y personas que respondían a las ordenes de Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Razón por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas_ Territorial _Córdoba, solicita a ésta judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas que hoy nos convocan.

5.5)_ Aspectos Preliminares del Proceso

5.5.1)_ Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al convencimiento se podrá proferir fallo, sin decretadas o practicarlas. (Artículo 89 Ibídem.)

5.5.2)_ Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

5.5.3)_ Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el numeral 1 artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción de derecho o legal invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en el caso especial que nos convoca .

6) _ CONSIDERACIONES

6.1)_ Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

"A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones".

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha no termina, o por violaciones generalizada de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa

en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2)_El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 superior, reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T-134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, e través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia. (...)

6.3)_ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

6.4)_ El derecho de las Víctimas a la reparación integral. El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 20 CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del

Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: **"Enfoque restitutivo:** Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a "Soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el

derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido la Sentencia T – 1037 de 2006, el Tribunal constitucional de colombiano señaló:

"Con todo, ésta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución de los bienes incluidos los inmuebles como el caso que nos ocupa del solicitante JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA, hoy reclamante, le vulneraron sus derechos constitucionales fundamentales a tener un terruño en el entendido que la tierras se convierte en fundamental para el campesino, ya que es la fuente primaria del pan coger que proporciona un mínimo vital y móvil para él y su grupo familiar. El derecho a recuperar su tierra, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. _ 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento

voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. _ 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng). Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan

huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas calificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones

responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica”.

Debe quedar lo suficiente claro que el despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna.(Mínimo Vital). Y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato. En el mismo sentido el artículo 19 Ley 387 de 1997, que señala la responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011 en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia".

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional, con ponencia del mismo magistrado. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C_253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.5)_ El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición -prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno- de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.6)_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010 "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" y a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios". surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las

consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la visible y aplicable en toda la su normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y restitución de Tierras). pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación. La restitución de tierras, tema de nuestra competencia que hoy convoca nuestro interés, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448, en su artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

El artículo 76 *ibídem* , señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Espacial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78). Las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Artículo 77). Flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (Inciso final del Artículo 89). Todas ellas fundadas en la aplicación rigurosa de los principios de: "Favorabilidad", "Pro personae", "Buena fe", "exoneración de la carga de prueba", "Decreto oficioso de pruebas", etc. ante la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma Ley prevé en su artículo 89 *ibidem*, que a la letra reza: "Tan pronto el juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidad de los procesos civiles de la justicia ordinaria, que desarrolla un procedimiento breve, acompañado de presunciones legales y de derecho, originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo. 78). Las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas la denominada: "**Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos** :Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien".(El subrayado fuera del texto original).

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Esta presunción podrá probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial,

pues en ellas se dan las oportunidades para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.7)_ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"², puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados³. Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos⁴. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁵.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de : Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que: "Respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁶.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones iuris tantum, denominadas legales erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser iuris et de iure, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁷. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el

² Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989).
(<http://www.icdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRO%20PARRA%20QUIJANO.pdf>)
³ González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil. Librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁵ Devis Echandía, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs. 537 y 538.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

⁷ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁸.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exige, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"⁹. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia: "Ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"¹⁰. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia"¹¹.

6.8) Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender el una herramienta jurídica

⁸ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan a la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

¹⁰ Corte Constitucional, idem

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

La norma mencionada, en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente¹².

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció:

(a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley mencionada, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la

¹² Corte Constitucional. Sentencia C715/12

ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones *luris tantum*, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *ibídem*, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibídem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 de la ley 1448 y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean *luris tantum* o *luris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil"¹³.

Como la demanda en su primera pretensión principal invoca el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). "**Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos**". Solicitando se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa contenidos en los documentos que relacionan. "Por tener vicios en el consentimiento".

¹³ Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de Noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802.

7)_ EL CASO CONCRETO

7.1)_ Presunciones de Despojo en Relación con los Predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Numeral 1 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras). Que a letra reza:

"En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier afro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima do este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien."(El resaltado fuera del texto original).

La aplicación eficaz de la presunción de derecho, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos en el periodo previsto legalmente (Art.75 de la ley 1448), es decir a partir del primero (1) de enero de 1991; ii. El contexto de violencia; iii. La calidad de víctima de los solicitantes; y iv. Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima. (Grupo de parientes y causahabientes). "Con Las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros". "(El resaltado fuera del texto original).

7.2)_ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley,

7.2.1)_ Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, se llevaron a cabo en el año 2004 tal y como se demuestra con la prueba documental que obra en el cuaderno nombrado como anexos de folios 41 en adelante.

CUADRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS DE VENTA (C_1)

Notaría Única de Tierralta, en las fechas que corresponden (Fecha Venta)

VENDEDOR	ESCRITURA DE VENTA No.	FECHA VENTA	NOTARÍA No.
----------	---------------------------	-------------	-------------

JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA	268	12_4_2004	ÚNICA DE TIERRALTA
---------------------------	-----	-----------	--------------------

7.2.2)_ **Contexto de violencia. Hecho notorio.** Sabido es que la violencia en nuestro país generada los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz): "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹⁴, señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹⁵.

Y como también lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁶.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso n° 33226, Magistrada Ponente. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

¹⁵ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

¹⁶ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajura, Pavarando, Mutatá y Bojaya, entre otras¹⁷.

El diario El Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

¹⁷ <http://www.verdadabierta.com/hunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares> (tomado febrero 2013)

Hoy, Con don Berna, Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia”.¹⁸

7.2.3)_ La calidad de Víctimas y el Daño. Se advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que estarnos tratando por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011). Nos permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el haz probatorio.

El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las

¹⁸ <http://www.elspectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada".

Específicamente la sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías, de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

"...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señaló que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la 'víctima directa' se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012 (ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida

discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparatoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1 y 2.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparición de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia de 28 de marzo 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(a)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se

requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos...”

En el mismo sentido la sentencia C_253 A marzo 29 de 2012., M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C_280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la Ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte señaló:

“... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que

hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

El reclamante en el presente caso es víctima, toda vez que sufrió un daño, la pérdida de su inmueble _ parcela No. 134 Estambul, con cabida superficiaria de 7 Hectáreas, segregada de un inmueble de mayor extensión denominada Hacienda Estambul donada por Carlos Castaño a Funpazcor, ubicada en Corregimiento de Villanueva Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba, (Daño que ocurrió en el año 2004, periodo que cobija expresamente la ley, y que conllevó un despojo de la parcela y posterior desplazamiento forzado del hoy reclamante o propietario).

El solicitante en el presente caso ha probado su condición de Víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

Las declaraciones rendidas ante la Unidad y en diligencias judiciales en este juzgado: La ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente Las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por la víctima no pudo desvirtuarse las presunciones de derecho invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos del solicitante o reclamante.

Se trata de una Ley de stirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Art. 89 de la Ley 1448)

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de las prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 Ley 1448 de 2011. La sentencia en cita. (C_253 A_2012) en lo relativo al principio de la buena y su aplicación directa.

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

7.3)_ **Prueba documental.** Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima del único solicitante, por encontrarse inscrito ante el SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación), sobre víctimas de desplazamiento forzado Casa Castaño y Bloque Córdoba.

Igualmente la URT_ Dirección Territorial Córdoba, da cuenta que el solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Además de lo anterior, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior compraventa del predio objeto de esta acción, Certificados de Tradición y Libertad y del predio parcela No. 134 Estambul solicitado en restitución expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, versión del solicitante rendida ante la URT_ Dirección Territorial _Córdoba , informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, Reportes del RUV, reportes de la Fiscalía General de la Nación _ Unidad de Justicia y Paz sobre Inscripción en el Registro de Información_ SIJYP.

7.4)_ **Prueba trasladada.** Se trae a referencia un extracto de la Sentencia Condenatoria de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). JUICIO PENAL seguido por ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA VS DIEGO F. MURILLO BEJARANO.

Abogada defensora: Margareth Shalley

Corte: Corte del Distrito Sur de Nueva York.

Delito: Conspiración Para Importar Cocaína a los Estados Unidos (HALLADO CULPABLE).

El acusado es puesto a disposición del departamento federal de prisiones para ser encarcelado. Por el término de 375 meses.

Con la prueba trasladada no queda duda alguna que el mencionado paramilitar fue extraditado a USA y condenado por el deliro de: **Conspiración Para Importar Cocaína a los Estados Unidos”** a una pena de 375 meses, por la Corte del Distrito Sur de New York _USA.

Se tiene que la persona del reclamante JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA, es víctima al tenor de la Ley 1448 de 2011, y apta para reclamar, de hecho legitimados en la causa por activa, la aplicación del mencionado instrumento legal.

7.5)_**El negocio Jurídico celebrado.** Por escrituras públicas que se encuentran allegadas al proceso se instrumentaron dos (2) tipos de operaciones en el caso expuesto por el solicitante. El primer tipo de contrato. Celebrado en el mes de diciembre de 1991, ante el

Notario Segundo del Círculo Notarial de Montería, fueron donaciones efectuadas por FUNPAZCOR, al único solicitante así:

CUADRO ESCRITURAS PUBLICAS DE DONACION (C_2)

DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN No.	NOTARÍA No. ESCRITURA PÚBLICA. FECHA.
JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA	2315	NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCILO NOTARIAL DE MONTERÍA 31_12_1991

El segundo tipo de contrato. Celebrado en el año 2004, ante Notario Único Tierralta, bajo la figura jurídica de contrato de compraventa, en virtud del cual se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de la víctima a favor de Seguridad al día E.U. Los documentos públicos se encuentran relacionados en páginas superiores, según cuadro inserto al analizarse el elemento. "Temporalidad" (Ver. Cuadro Escrituras Públicas de Venta. (C_1)).

La presunción, relativa al negocio jurídico celebrado, se mirará los efectos de la sentencia penal en los negocios jurídicos realizados bajo el manto de contratos de compraventa; es decir el fallo condenatorio impuesto a Diego Fernando Murillo bejarano. Alias Don Berna o Adolfo Paz, igualmente se examinará la naturaleza jurídica del contrato de compraventa, la tipología del despojo, las partes contratantes y los efectos de la situación generada.

7.6)_ LA SENTENCIA PENAL _ Se trae a referencia un extracto de la Sentencia Condenatoria de DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). JUICIO PENAL Seguido por ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA VS DIEGO F. MURILLO BEJARANO.

Abogada defensora: Margareth Shalley

Corte: Corte del Distrito Sur de Nueva York

Delito: Conspiración Para Importar Cocaína a los Estados Unidos (HALLADO CULPABLE).

El acusado es puesto a disposición del Departamento Federal de Prisiones para ser encarcelado. Por el término de 375 meses".

De lo anterior se puede dilucidar que lo que ocurrió no fue otra cosa que un trasegar continuo y sostenido de un accionar reprochable orientado por los paramilitares en cabeza Diego Fernando Murillo bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz), herederos de la casa Castaño, para recuperar lo que un día donaron a humildes labriegos de la región para iniciar una llamada reforma agraria no de origen estatal sino privada, que incluso llamó la atención de propios y extraños. Pero como dice el adagio popular: "Que cosa buena no dan tanto" la dicha parcelaria duró poco, más temprano que tarde personas allegadas a la Fundación que las donó regresó por ella, es decir por las tierras para entonces convertidas en parcelas productivas y a través de las amenazas vedadas o directas se amedrantó a un campesinado parcelario desprotegido y desamparado que no tuvo otra salida que vender a cualquier precio las tierras que fueron objeto de donación para el caso especial terminó con la venta que realizó el único solicitante de restitución hoy demandante afirmando: " Fidel Castaño Nos aparteló (Sic), a todos los trabajadores, 250 trabajadores. Nos dijo les voy a dejar para que tengan para el sustento de ustedes". Más tarde por

documento público. (Escritura Pública) por el cual se revertía la inicial donación logrando después de la presión e intimidación una acertada jurídica en la Notaría Única de Tierralta, que revertía el dominio de las parcelas y se quedaban sin ningún patrimonio raíz materializándose legal y jurídicamente el despojo y posterior desplazamientos de los parceleros que nos ocupan.

Este entorno corresponde a los hechos relacionados en la demanda presentada por la UNIDAD en representación del único (1) reclamante, donde se deja claro que notificado la demandada no presentó oposición alguna a las pretensiones de los solicitantes.

Se desprende de lo anterior que para la justicia penal, en el proceso seguido contra el extraditado y condenado por la Corte del Distrito Sur de Nueva York_ USA, señor DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. Alias "Don Berna o Adolfo Paz": por el delito de "Conspiración Para Importar Cocaína a los Estados Unidos" a una pena de 375 meses. Lo anterior nos demuestra con claridad jurídica para declarar la presunción de Derecho del numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) en consecuencia se tendrán como inexistentes los contratos contenidos en la escritura pública No. 268 de fecha 14_4_2004, y así se dirá en el resuelve de esta sentencia.

En el entendido que fueron conocidos los intereses perversos, mediante amenazas se obtuvo la recuperación de las tierras que fueron objeto de donación, a través de un amedrentamiento directo sobre los donatarios, que culminó con el otorgamiento a sociedad Seguridad al día E.U., de un documento público por el cual se revertía la inicial donación; logrando materializar la idea perseguida por los despojadores que no era otra que recuperar las tierras donadas a humildes campesinos convertidos en parceleros.

7.7)_ Tipo negocial (Elementos del tipo) A través de las escritura pública de venta tantas veces mencionadas un ciudadano colombiano señor JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA, campesino donatario de la parcela No. 134 para este caso especial segregada de la antigua hacienda Estambul, fue despojado de la misma, usurpación que se caracterizó por lo coercitivo, generalizado, anómalo y contrario a derecho, con orígenes en la presión para doblegar la voluntad del único (1) reclamante ya mencionado y hoy solicitante de restitución, y que independientemente que el trato jurídico aparentemente tenga visos de legalidad ya que se hizo figurar en los documentos como venta, y que se dio un valor, que no tiene característica de precio, se configuró un verdadero despojo dada la violencia generalizada que se vivió en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, y que se da cuenta en puntos anteriores. La escritura pública relacionada en los cuadros anteriores, aparece debidamente inscrita en el Certificado de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. (Artículo 1602. C.C. _"Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato

legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley esta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.). No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento; cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente:

"De esta suerte se configuren los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; el que el alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia.'"¹⁹

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en la ley 1448 de 2011, al presumir de derecho que existe ausencia de consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 76 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción luris et de jure, está dado por el estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.8)_ Queda claro para la judicatura que las víctimas no pueden navegar en las mismas aguas que los opositores jurídicos que representan en no pocas veces a los verdaderos victimarios, como se exige casi que a rajatabla en los procesos civiles ordinarios en el término lato, se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra. (Art.1 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley).

7.9)_ La ley presume viciada la autonomía de la víctima, que ante el miedo que genera la coacción y presión ejercida de una u otra manera por actores armados, que ejercían y suplantaban a las autoridades con el beneplácito riguroso de la mismas, hubo una complicidad de bulto y perversa de las autoridades del Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba _y los destacamentos de policías de la época, que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer y no aplicar el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original)

Como quiera que el solicitante de restitución señor JOSÉ ÁNGEL FLCO PASTRANA, fue incapaz de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habitaban, falsamente consiente en un acto que encierra un despojo simulado de su predio, valido ante el Derecho Civil, por cuanto ha sido protocolizado y registrado en debida forma, pero inexistente ante la Justicia Transicional de la ley 1448 de 2011.

7.10)_ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vició del consentimiento a saber: ²⁰

²⁰ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

7.10.1)_ **La fuerza debe ser injusta.** Es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso del único reclamante de la parcela segregada de la antigua hacienda Estambul, ubicada en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, como indica el solicitante víctima JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA.

"En ese entonces cogían a cualquiera, uno los denunciaba, se acostaba y no amanecía; mis hijos se perdieron y no han aparecido nunca, un grupo de esos señores se los llevó; yo nunca los pude rescatar". Sostiene el solicitante que él nunca ha firmado escritura a nadie. Que lo llevaron al municipio de Valencia dos señores a firmar, y era porque me iban a entregar una parcela, los mismos hombres, sostiene, lo llevaron de vuelta a su casa; después, afirma, lo volvieron a buscar con unos papeles y le dijeron que esos era para que la parcela fuera suya, por ultimo afirma que aparecieron unos señores y le informaron que debía desocupar el predio. Parcela 134 de Estambul. (El resaltado fuera del texto original)

Las afirmaciones del solicitante los paramilitares de (Don Berna). Cuando no iba él mismo ejercieron presiones sin fundamento jurídico alguno, sobre él para obligarlo a vender su parcela No. 134 Estambul.

7.10.2)_ **La fuerza debe ser grave.** Esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,²¹ es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "Paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre él solicitantes de restitución JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA, se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre la víctima, que no pudo resistir la solicitud o imposición de comprarle su parcela.

Es del conocimiento público que precisamente en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, con el grupo llamado los Tanqueros fue el inicio con Fidel Castaño y posteriormente se fueron turnando los de su clan con Carlos y Vicente hasta llegar a Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz), heredando el poder encontró la manera malsana e ilegal de constreñir al hoy reclamante con la anuencia de las autoridades, para que de una manera aparentemente legal el Notario de turno Diera fe de la venta de la respectiva parcela No. 134 Estambul a favor de Seguridad al día E.U , que no responde a otra cosa que un disimulado despojo de un humilde campesino de la región Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, del único patrimonio inmobiliario con que contaban a favor de la persona jurídica mencionada , que en otras palabras responde al mismo Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias don Berna o Adolfo Paz). Ya que así lo reconoció ante Justicia y Paz. Condenado por la justicia de USA.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2011 136, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

7.10.3)_ La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de doblegar el consentimiento. Está demostrado que Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz), y sus cómplices para el caso sus mismos trabajadores o personal de su grupo ilegal de paramilitares, constrinieron u obligaron bajo distintas maneras abusivas e ilegales, para doblegar la voluntad del parcelero hoy víctima reclamante y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara el acto jurídico con el que se produjo la venta aparentemente legal, pero no fue otra cuestión que un despojo arbitrario donde quedó plasmado su poderío e incontrolable accionar ilegal, entonces le asisten razones de peso jurídico al parcelero JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA, que le usurparon su tierra para solicitar la restitución material y jurídica de su predio, y la judicatura también tiene razones no menos jurídicas para fallar favorablemente a las pretensiones de la solicitud plasmadas en el cuerpo de la demanda la única reclamación o solicitud invocada que forma el cuerpo de este proceso.

7.11)_ Tipología del Despojo. La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo al parcelero.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración del contrato, el vendedor obro coaccionado, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia- Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano"²². de donde se extraen los siguientes apartes:

"Las Tierras de Las Tangas y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de Funpazcor advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían "un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de Funpazcor". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la notaría 10 de la ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.12)_ No se han desmentido en expediente las palabras del único (1) solicitante de restitución JOSÉ ÁLGEL FALCO PASTRANA, cuando afirma en relación con lo que le sucedió en su respectiva parcela No. 134 segregada de las Hacienda Estambul, de la manera como relató en la URT_ Dirección Territorial Córdoba y esta judicatura sus vivencias de amedrentamiento para doblegar su voluntad que conllevó a la venta de su parcela NO. 134 Estambul.

²² <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.

7.13)_ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras del hoy solicitante de la única (1) parcela No. 134 Estambul , sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región cercana a las haciendas Las Tangas, Campoalegre, Jaraguay y Estambul de ésta última fue segregada la parcela reclamada No. 134. Se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de los campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia , dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general)

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender la parcela No. 134 Estambul alteraron el sosiego del señor JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA, hombre de campo que respira paz, llegando a temer por su seguridad y por ende la vida cuando en audiencia judicial afirmó:

"Andaban por ahí, haciendo sus cosas, echando a la gente de sus parcelas, que desocuparan las parcelas, a mí me echaron porque eso lo iba a recoger los dueños. En ese entonces cogían a cualquiera, uno los denunciaba, se acostaba y no amanecía. Mis hijos se perdieron y no han aparecido nunca, un grupo de esos señores se los llevó, yo nunca los pude rescatar". (El resaltado fuera del texto original).

Es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas y perversas, ofreciéndoles un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 1448 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y consecuentemente las acciones que originaron esas compraventas no son de recibo, traen como consecuencia la nulidad del acto contractual relacionado con la única (1) parcela No. 134 Estambul, reclamada ya descrita, en razón que el propietario que tenía el derecho de dominio fue presionado a vender, dando origen a un despojo y por ende el desplazamiento forzado hacia sectores marginales de poblaciones intermedias o capitales de departamentos, llevando consigo únicamente el dolor de lo perdido y unas manos vacías para reintentar rehacer sus vidas en la lucha contra un futuro a todas luces incierto.

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población generalmente ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los esperan una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha

recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debió salir.

7.14) No se demostró aquí que el solicitante no tuviese la razón en su dicho la presunción de derecho que lo ampara no fue desvirtuada del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existe opositora la persona jurídica que tiene el derecho de dominio de los bienes inmuebles reclamados Sociedad Seguridad al día E.U. Al tenor legal no tiene la calidad de opositor en este proceso. Ley 1448 de 2011.

La sentencia T_979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012 dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, el que fue utilizado anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

7.15)_ **Las partes contratantes.** La única persona que presentó solicitud impetrada, a través de la Unidad de Restitución de Tierras _Dirección Territorial _Córdoba _JOSÉ ANGEL FALCO PASTRANA, tiene la calidad probada de víctima, le habían donado una parcela No. 134 Estambul y jurídicamente, tenía la posesión y el dominio de la misma, se encontraban en ella y tenía escritura pública a su respectivo nombre registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Parcela segregada de la Hacienda Estambul en Villanueva _Valencia, donada por Carlos Castaño a Funpazcor para que la parcelaran).

La titularidad del derecho de dominio a la fecha la tiene persona jurídica SEGURIDAD AL DIA E.U. Está probado que el reclamante, celebró el contrato de compraventa, con amanuenses o personas que pertenecían al grupo de Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz). que se prestaron para el despojo simulado y luego recalaron a nombre de la SOCIEDAD SEGURIDAD AL DIA E.U. y., la cual pertenecía al mencionado paramilitar (Alias Don Berna o Adolfo Paz)., como el mismo lo reconoció ante Justicia y paz. Incluso ésta parcela No. 134 Estambul fue entregada por Diego Fernando Murillo Bejarano, con destino a la reparación de las víctimas y el solicitante se encuentra en la actualidad en la parcela en calidad de Depositario Gratuito.

En dicho contrato el depositante (ACCIÓN SOCIAL), entrega a título de Depósito Civil Gratuito al Depositario (JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA). La parcela 134.La cláusula VIII establece que la Fiscalía 45 Delegada ante el

Tribunal representada por el Fiscal de apoyo No. 73, de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz entregó a Acción Social el bien denominado parcela 134 entregado por parte de Diego Fernando Murillo Bejarano, con destino a la reparación de las víctimas". (El resaltado fuera del texto original).

Todo lo anterior, y dada la relación de Diego Fernando Murillo Bejarano. (Alias Don Berna o Adolfo Paz). Con Seguridad al día E.U. ésta Judicatura encuentra probado el supuesto de hecho de la Presunción de Derecho del artículo 1 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras). Y consecuentemente se decretan los efectos jurídicos determinados que ella implica.

7.16)_ Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la Presunción de Derecho, en la única (1) reclamación presentada por la víctima y asumir sus efectos legales, lo cual es presumir de derecho: "La ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución"; Presunción que no admite prueba en contrario.

El segundo tipo, en el año 2004, ante Notario Único de Tierralta bajo la figura jurídica de contrato de compraventa, en virtud del cual se transfiere el derecho de dominio y propiedad por parte de la víctima a favor de SEGURIDAD AL DIA E.U. Los documentos públicos se encuentran relacionados en páginas superiores, según cuadro inserto al analizarse el elemento. "Temporalidad" (Ver Cuadro Escritura Pública de Venta (C_1)).

Para el estudio de este último elemento de la presunción, relativa al negocio jurídico celebrado, la judicatura, acometerá el análisis de los efectos de la sentencia penal en los negocios jurídicos realizados bajo el ropaje de contratos de compraventas; es decir el fallo condenatorio impuesto al paramilitar DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO. (Alias "Don Berna o Adolfo Paz)., propietario de SEGURIDAD AL DIA E.U., en el entendido que él mismo reconoció ser el verdadero dueño de la misma.

7.17)_ **Consecuencias de la presunción.** Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción en derecho del numeral 1 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y la procedencia de su declaración en el caso concreto, se generará la consecuencia jurídica de presunción, cual es el tener bajo el Instituto jurídico de la INEXISTENCIA así: "La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien". (Parte final del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

7.18)_ **Contratos Inexistentes:** En cumplimiento de lo anterior, se tendrá como inexistente, el contrato por medio del cual el reclamante JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA, a través de escritura pública dio en venta a SEGURIDAD AL DIA E.U. Su parcela No. 134 Estambul, que

consta en la escritura pública No. 268 de 12_4_2004, Notaría Única de Circulo Notarial Tierralta_ Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula inmobiliaria No. 140_44694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Así:

Cuadro Escrituras Públicas Inexistentes (C_3).

C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA No.	NOTARÍA Y FECHA DE VENTA
140_44694 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	134 Estambul.	JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA	268 de fecha 12_4_2004.	Notaría Única de Círculo Notarial Tierralta. 12_4_2004.

A linderamiento del inmuebles o Parcelas No. 134 _La Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó los inmuebles solicitados en restitución así:

CUADRO LINDEROS (C_4)

C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	NORTE	ESTE	SUR	OESTE
140_44694 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.	134 Estambul	Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección Noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 en una distancia de 430.889 metros con el predio denominado 133 y 132.	Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 328.373 metros con el predio denominado Parcela 137 y 138.	Partimos del punto No.5 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 328.373 metros con el predio denominado parcela 156.	Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto 5 en una distancia de 142.841 metros con el predio denominado Tacaloa.

7.19)_. La demandada no presentó oposiciones. La titular del derecho de dominio Seguridad al día E.U., una vez notificada no presentó oposición alguna. (Es aplicable el inciso 2 Art. 79_ley 1448 de 2011).La sentencia será proferida por ésta judicatura.

7.20)_. **Conclusión.** Se presume de derecho que en el siguiente negocio jurídico hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en el contrato de compraventa Escritura pública No. 268 de la Notaría Única de Tierralta y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la

posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

La aplicación de la presunción de derecho que señala la norma para estos casos, está acreditada, la cual hace referencia el numeral 1º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en relación con la parcela 134 de Estambul, cuya titularidad de dominio está en cabeza de Seguridad al día E.U., que consta en la escritura pública No. 268 de la Notaria Única del Circulo Notarial de Tierralta. La presunción aplicable es la *luris et de iuris*, generándose la inexistencia de este contrato de compraventa por falta de consentimiento. Sumado a las pruebas recaudadas en el periodo probatorio que no fue otra cosa que recalcar sobre el conocimiento de lo sucedido que dejó claro la debilidad manifiesta de la víctima enfrentada al poder desorbitante ejercido por él señor Diego Murillo Bejarano, (Alias Don Berna o Adolfo Paz). A través de su grupo de paramilitares o civiles que lo tenían a él en calidad de jefe o patrón para todos los efectos incluidos las distintas maneras de amedrentamiento y presiones ilegales para conseguir finalmente que el hoy solicitante JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA, vendiera su parcela quedándole como herencia malsana el despojo y como consecuencia de ello el desplazamiento forzado convirtiéndose por ende víctimas del conflicto armado que vive nuestro país del cual aún a fecha de octubre de 2014, no se vislumbran luces de paz sino el aumento de las víctimas y el desplazamiento forzado.

Se encuentran probados los supuestos de hecho de la presunción de derecho establecidas en el No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011, y por ende habrá lugar a decretar la inexistencia del negocio jurídico de compraventa escritura pública No. 268 de la Notaria Única del Circulo Notarial de Tierralta. (Fecha 12_04_2004), La presunción aplicable es la *luris et de iuris*, generándose la inexistencia de este contrato de compraventa mencionado, por falta de consentimiento. Sumado a las pruebas recaudadas en el periodo probatorio que no fue otra cosa que recalcar sobre, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes. Sumado a lo anterior no se presentó oposición alguna razón por la cual no se demostró la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condenará en costas, no hubo oposición.

7.21)_ . El titular del derecho de dominio no presentó oposición alguna. La persona jurídica Seguridad al día E.U. Titular del derecho de dominio, una vez notificada no presentó oposición alguna a la solicitud de restitución (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). La sentencia será proferida por ésta judicatura.

7.22)_ Cifras de Víctimas y Desplazamiento Forzado en Colombia. "Desplazamiento forzado en Colombia. Es el país con mayor cantidad de desplazados en el

mundo. A fecha 22 de octubre de 2014, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, reconoce en calidad de víctimas la suma de 6.941.505 en el país. ONG como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) consideran que la cifra real de desplazados por el conflicto armado interno desde mediados de los años 80 supera los 5 millones de personas²³. El desplazamiento en el país es una consecuencia directa del conflicto armado de Colombia. Con casi 400.000 refugiados y entre 4,9 y 5,5 millones de desplazados internos en 2012, el país es protagonista del mayor drama humanitario del América latina, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)^{24, 25}

La historia colombiana se ha caracterizado por desplazamientos forzados de comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, a causa del conflicto armado interno; como la violencia de las bandas criminales y el narcotráfico. En la actualidad Colombia es el país con mayor cantidad de desplazados internos en el mundo^{26, 27}

7.23)_ Se le reconocen en calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. JORGE LUIS ESTRLLA TIRADO. C.C. No 6.877.568 de Montería _Córdoba. T.P. 84.018 C.S.J. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente. (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos (616.000.00). Y se ordena la cancelación de misma a cargo del Fondo de UAEGRTD _dirección Territorial _Córdoba.

FALLO

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1) _ Declarar. La existencia de la Presunción de Derecho establecida en el numeral primero (1) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia tener como Inexistentes el contrato de compraventa de la Escritura Pública que a continuación se relaciona así:

C.T.LMATRÍCULA INMOBILIARIA. No.	PARCELA No.	VENDEDOR	COMPRADOR	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA No.	FECHA VENTA	NOTARÍA No.
140_44694 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de	134 Estambul	JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA	SOCIEDAD SEGURIDA AL DÍA E.U.	268	12_04_2004	Notaría Única del Circulo Notarial de Tierraalta.

²³ «Desplazamiento interno en Colombia». ACNUR. Consultado el 05-03-2013.

²⁴ «Colombia: cuatro millones de desplazados y 400 mil refugiados». El Espectador. Consultado el 05-03-2013.

²⁵ «Colombia tops IDMC internally displaced people list». BBC (29 de abril de 2013). Consultado el 30 de abril de 2013.

²⁶ «Desplazados Internos». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

²⁷ Volver arriba: «¿Quiénes son los desplazados internos?». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

Montería.						
-----------	--	--	--	--	--	--

El respectivo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria del bien o parcela restituida visible en el cuadro anterior pertenece a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.)_ **Se declara.** La nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores a la suscripción de la Escritura Pública No. 268 de 2004, de la Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta, que pudieron celebrarse sobre la totalidad o una parte del bien inmueble parcela restituida relacionada en el numeral anterior 1.)_ de este resuelve.

2.)_ **Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctima Redamante o Solicitante **JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA.** C.C. 1.581.681 Valencia_ Córdoba, y su compañera permanente **ANA LUCIA DÍAZ VIGA.** C.C. No. 26.220.193 Valencia _Córdoba, con fundamento jurídico en la existencia de la Presunción de Derecho establecida en el numeral primero (1) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia tener como inexistente el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública que a continuación se relaciona en el numeral (3) siguiente de este resuelve.

3.) _ **Ordenar.** La restitución jurídica y material del predio parcela No 134 Estambul objeto de la solicitud fallada a favor de la víctima **JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA.** C.C. No. 1.581.681 Valencia _Córdoba, y su compañera permanente **ANA LUCIA DÍAZ VIGA.** C.C. No. 26.220.193 Valencia _Córdoba. Así:

SOLICITANTE Y COMPAÑERA PERMANENTE.	NÚMERO DE PARCELA Y UBICACIÓN.	C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIARIA
JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA. C.C. 1.581.681	Parcela No. 134 Estambul.	140_44694	23855000000150141000	7 Ha.
ANA LUCIA DÍAZ VIGA. C.C. 26.220.193	Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia_ Córdoba	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.		

Linderos:

Norte: Partimos del punto No. 1 en línea Recta siguiendo dirección Noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 en una distancia de 430.889 metros con el predio denominado 133 y 132.

Sur: Partimos del punto No.5 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de 328.373 metros con el predio denominado parcela 156.

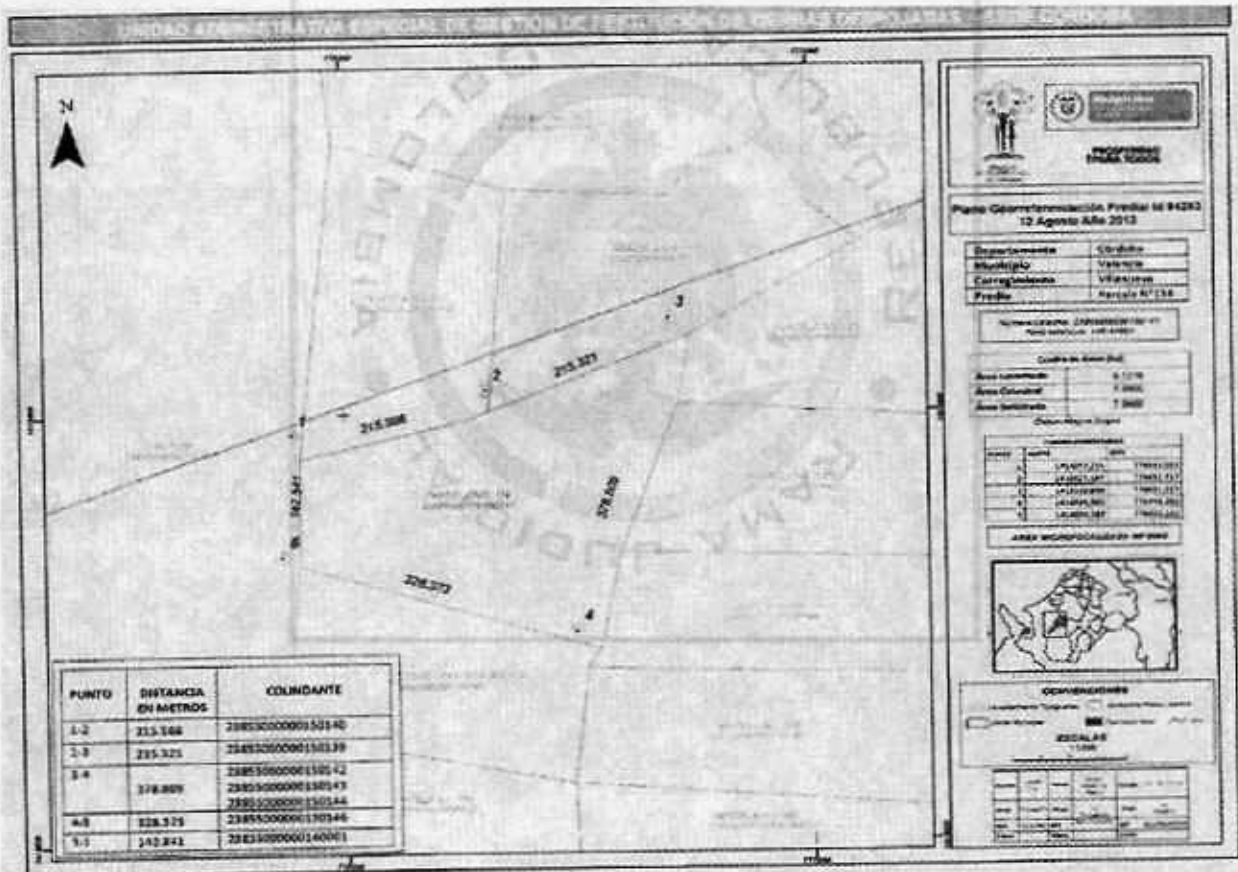
Occidente: Partimos del punto No.1 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta llegar al punto 5 en una distancia de 142.841 metros con el predio denominado Tacalao.

Oriente: Partimos del punto No.3 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 4 en una distancia de

328.373 metros con el predio denominado Parcela 137 y 138.

B. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1414977,215	776443,0229						
	2	1415027,197	776652,7169						
	3	1415110,606	776851,2268						
	4	1414746,063	776748,3921						
	5	1414834,783	776432,2316						
	6								
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
	15								
	16								
	17								
	18								
	19								
	20								
	21								



4.) **Ordénese.** La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor del solicitante **JOSÉ ÁNGEL FALCO PASTRANA. C.C. No. 1.581.681** Valencia _Córdoba, favorecido con este Fallo de restitución y su Compañera Permanente **ANA LUCIA DÍAZ VIGA. C.C. No. 26.220.193** Valencia _Córdoba.

5.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, le de aplicación a la protección de Ley 387 de 1997, al inmueble restituido Parcela No. 134 Estambul,

siempre que el beneficiario del presente Fallo de restitución y su compañera permanente acepten o consientan la medida jurídica mencionada.

6.) Ordenar. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que conforme al artículo 101 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Inscriba la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido Parcela No. 134 Estambul_ Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44694 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años).

7.) Ordenar. A las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional _Brigada 11 Montería). A la Policía Nacional (Departamento Córdoba). _El acompañamiento obligatorio para la seguridad en la diligencia de entrega material del bien a restituir y al momento del retorno de la Víctima y su compañera permanente beneficiado con este Fallo.

8.) _ Ordenar. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC), para que en el término perentorio de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del único (1) predio (Parcela restituida No. 134 Estambul). Lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con esta sentencia y la parcela restituida.

9.) _ Se ordena. Al Municipio de Valencia _ Córdoba la aplicación obligatoria del Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013, del Concejo Municipal de Valencia _Córdoba. "Por el cual se Establece la Condonación y Exoneración del Impuesto Predial, Tasas y otras Contribuciones del Orden Municipal Relacionadas con los Predios Restituídos o Formalizados en el Marco de la Ley 1448 de 2011". Parcela No.134 Estambul. Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Medida con efecto reparador a la Víctima _Artículo 121 Ley 1448 de 2011).

10.)_ Ordénese. En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación , y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas

necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

11.) **_ Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **_UAEGRTD_** Dirección Territorial Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligación contraída por la víctima con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

12.) **_ Ordenar.** Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctima que ha sido objeto de ésta restitución al tenor del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal).

13.) **_ Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los Entes territoriales Municipio de Valencia **_Córdoba. Departamento de Córdoba. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas_ UAEGRTD _Dirección Territorial_ Córdoba. La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Instituto Nacional de Aprendizaje _SENA_ y El Distrito Militar No. 13 de Montería.**

14.) **_ Ordénesse.** A la Secretaría de Salud del Municipio de **_Valencia _Córdoba,** que de manera inmediata realice la inclusión de la persona favorecida con este Fallo y su núcleo familiar al Sistema General de Salud de no encontrarse afiliados al mismo.

15.) **_ Se ordena.** A la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La obligación de coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación del solicitante y reclamante víctima favorecida con ésta sentencia).

16.) **_ Se ordena.** A la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de la víctima restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 77 parágrafo 1,2, 3 Decreto 4800 de 2011.

17.)_ Se ordena. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional a departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF) identificación. (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos. Vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011.

18.)_ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida y su núcleo familiar. (Artículo 201 Ley 1448 de 2011).

19.) _ Se ordena. Priorizar a favor de la mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, que son beneficiarias con la restitución ordenada en este Fallo y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de Crédito. Seguridad Social. Educación. Capacitación y Recreación. Subsidio Familiar. Planes y Programas de Reforestación y Jornadas de Cedulación.

20.) _ Ordénese. Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a la Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

21.) _ No reconocer compensación. Alguna a la persona jurídica Seguridad al día E.U., No se opuso a la solicitud de restitución plasmada en la demanda razón por la cual no se le reconoció la calidad de opositora en este proceso.

22.) _ Se ordena. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente). Artículo 102 Ley 1448 de 2011.

23.) _Se ordena. Fijar fecha para la realización de la Audiencia de Seguimiento de la presente sentencia el 23 de febrero de 2014, en la hora de las 8:00 A.M.

24.) _ Sin condena en costas. De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. La persona jurídica titular del derecho de dominio no presentó oposición alguna.

25.)_ Se ordena . Compulsar Copias a la Fiscalía General de la Nación_ Dirección Seccional Montería, contra el señor Notario Único del Círculo Notarial de Tierralta que dio fe de la Escritura Pública de compraventa No. 268 de fecha 14_4_2004. Por los presuntos hechos punibles contra la fe pública o el que ha bien el Ente Investigador Tipifique (El documento en mención contiene la firma de la víctima vendedor, en la cédula de ciudadanía y en diligencia judicial en este Juzgado Manifiesta no saber firmar).

26.) _Se ordena. Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia _Córdoba. Para realizar la Diligencia de Entrega Material de la única (1) Parcela No. 134 Estambul _ ubicada en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia Departamento de Córdoba _ cuya restitución se ordenó en este Fallo. El Juez Comisionado está obligado a coordinar con la entidad demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD _Dirección Territorial _Córdoba, y la Fuerza Pública en aras de la realización y cumplimiento de la diligencia ordenada.

27.)_ Se ordena. Reconocer en calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dr. J. L. ESTRELLA T. C.C No 6.877.568 de Montería _Córdoba. T.P. 84.018 CSJ. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente. (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos dieciséis mil pesos (616.000.00). Y se ordena la cancelación de misma a cargo del Fondo de UAEGRTD _dirección Territorial _Córdoba.

28.) _Se ordena. Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

29.)_ Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

Juez